

**ACUERDO DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-39/2010

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL XXIX DEL
INSTITUTO ELECTORAL
VERACRUZANO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

México, Distrito Federal, veinticinco de marzo de dos mil diez.

VISTOS, para acordar en los autos del expediente registrado como juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-39/2010**, la cuestión de competencia motivada por el acuerdo plenario de diecinueve de marzo de dos mil diez, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, en el Estado de Veracruz, respecto de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, contra la omisión de la expedición de diversa documentación en copia certificada solicitada al XXIX Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano, con sede en Coatzacoalcos I, Veracruz y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del análisis de la demanda que da origen al presente juicio y demás constancias que integran el expediente respectivo, se obtienen los siguientes antecedentes:

a) Solicitudes realizadas al Instituto Electoral Veracruzano. El ocho de marzo de dos mil diez, el partido actor presentó escrito ante el Instituto señalado como responsable, a efecto de que se le proporcionara, entre otra, documentación relacionada con los aspirantes que hubiesen presentado solicitud para fungir como capacitadores-asistentes electorales.

El diez del mismo mes y año, el partido actor solicitó copia fosfática del documento que lo acredita como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital número XXIX con cabecera en Coatzacoalcos I.

Por último, el quince del mismo mes y año, el citado instituto político presentó escrito ante el citado órgano electoral distrital, mediante el cual solicita diversa documentación relacionada con la designación de los funcionarios electorales a que se refiere el artículo 240 del Código local de la materia.

II. Juicio de revisión constitucional. Por escrito de dieciséis de marzo del presente año, recibido en la misma fecha en el XXIX Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral Veracruzano, con sede en Coatzacoalcos I, el Partido Acción Nacional promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a fin de impugnar la omisión del referido órgano distrital de expedir copias certificadas de diversa documentación relacionada con el proceso de designación de capacitadores-asistentes electorales.

Derivado de lo anterior, el dieciocho de marzo de dos mil diez, la Oficialía de Partes de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, recibió el expediente que al efecto fue remitido por el Consejo Distrital de referencia, integrándose el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-7/2010.

III. Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo plenario de diecinueve de marzo de dos mil diez, la Sala Regional señalada en el párrafo anterior, se declaró incompetente para conocer el citado medio de impugnación y remitió el expediente SX-JRC-7/2010 relativo al juicio de revisión constitucional electoral y sus anexos a esta Sala Superior, a efecto de que esta última determinara quien es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la presente controversia.

IV. Recepción. Mediante oficio SG-JAX-88/2010, de diecinueve de marzo de dos mil diez, se remitió a esta Sala Superior el expediente precisado en el numeral que antecede, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintidós del mismo mes y año.

V. Turno. Por auto de veintidós de marzo del presente año, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional número SUP-JRC-39/2010 y, mediante oficio TEPJF-SGA-834/2010, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, se turnó a su ponencia,

para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".¹

Lo anterior es así, porque en el caso, se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, de tal suerte que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, para que sea esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de la materia controvertida. Antes de resolver el tema de competencia, declinada por la

¹ Clave S3COJ 01/99, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia*, páginas 184 a 186.

Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, para conocer del juicio en que se actúa, resulta oportuno hacer las siguientes precisiones.

Como se puede advertir del expediente al rubro citado, el presente juicio de revisión constitucional electoral se promueve contra la omisión por parte del XXIX Distrito Electoral del Estado de Veracruz, con sede en Coatzacoalcos de atender las solicitudes planteada por el actor a dicho órgano electoral, a través de las cuales le requirió copia certificada de diversa documentación relacionada con el procedimiento de designación de los capacitadores-asistentes electorales que se desempeñaran durante el proceso electoral local en curso, el cual, entre otros cargos, se elegirá al Gobernador del Estado de Veracruz.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, en principio, la causa de pedir del actor se relaciona con la supuesta violación por parte del citado consejo distrital, al derecho de petición del actor, por lo que se debe resolver si, en las facultades otorgadas a las Salas de este Tribunal Electoral, la competencia para el conocimiento y resolución del juicio promovido por el Partido Acción Nacional, corresponde a esta Sala Superior o a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Lo anterior, con independencia de que al estudiarse el fondo del asunto se advierta la posible violación a cualquier

otro derecho fundamental, relacionado con la petición del actor.

La resolución que se dicta sobre la competencia mencionada, no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, conforme con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de una omisión por parte de la autoridad administrativa electoral de una entidad federativa, en la que aduce una vulneración a su derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución General y 7 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con los siguientes razonamientos.

Del análisis de la legislación aplicable, cabe advertir que no existen disposiciones expresas que determinen a cuál de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación corresponde conocer de los medios de impugnación respecto de posibles vulneraciones al derecho de petición con que cuentan tanto los ciudadanos como los partidos políticos, conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**².

Conforme con lo previsto, en la fracción I, incisos d) y e), del artículo 189, y las fracciones III y IV, del artículo 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que, tratándose de los medios de impugnación relacionados con las elecciones en las entidades federativas, existe un criterio de distribución de competencias, que atiende a la elección con la que se encuentre vinculado el acto o resolución correspondiente.

De tal forma, cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el

² Clave S3ELJ-26-2002, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia*, páginas 95 y 96.

conocimiento y resolución de los referidos medios de impugnación electoral será de las Salas Regionales.

En el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales, y en el párrafo cuarto del mismo artículo, se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser de su conocimiento.

En la legislación secundaria se prevén reglas básicas de distribución de competencias, pero como se adelantó, no se prevé en forma expresa una regla especial para conocer de impugnaciones como la que se presenta en el caso bajo análisis.

En el caso de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la legislación secundaria establece la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, esencialmente, en atención al objeto o materia de la impugnación, conforme con lo siguiente.

El artículo 189, fracción I, inciso d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, en lo conducente, que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable del juicio de revisión constitucional, entre otros supuestos, cuando se controviertan actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver

las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

El artículo 195 de la ley citada, señala que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver, entre otros casos, de los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En el mismo sentido está el artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Esto es, la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral está definida, para que

conozcan de los promovidos en contra de actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas.

En efecto, de lo dispuesto en los artículos 189 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, puede advertirse que el legislador ordinario, al precisar las competencias que corresponden a la Sala Superior y regionales, no hizo mención expresa respecto a la que resulta competente para conocer de violaciones que posiblemente conculquen el derecho de petición de los partidos políticos. Por tanto, debe de revisarse la situación jurídica con la cual se vincula el ejercicio del derecho precisado.

En tal virtud, de lo dispuesto en los artículos 17 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, esta Sala Superior concluye que es precisamente este órgano jurisdiccional el que resulta competente para conocer posibles violaciones al derecho de petición de los partidos políticos, cuando se relacionan con elecciones cuya impugnación es competencia de la propia Sala Superior.

Lo anterior es así, porque interpretar que no existe competencia por parte de este órgano jurisdiccional para conocer de dichos asuntos, sería inobservar expresamente una disposición constitucional que de manera directa le

otorga competencia al Tribunal Electoral para conocer de dichos asuntos, además de que también resultaría violatorio de los principios constitucionales de derecho a la tutela judicial efectiva y del establecimiento de un sistema integral de justicia electoral.

En efecto, hacer nugatoria la disposición constitucional señalada, implicaría dejar en estado de indefensión a un ente político que acude ante la jurisdicción del Estado para impugnar el acto de una autoridad, que estima, transgrede el sistema jurídico en detrimento del Estado Constitucional y Democrático de Derecho Mexicano, así como los principios de constitucionalidad y legalidad, a pesar de la existencia de una norma de jerarquía suprema que otorga competencia al tribunal especializado; además, declarar la incompetencia del Tribunal Electoral para conocer de dichos medios de impugnación, también traería como consecuencia afirmar que el sistema de medios de impugnación no otorga plenitud y coherencia al sistema jurídico, porque existirían actos y resoluciones que escaparían al control jurisdiccional del Estado.

En el presente caso, la materia de litis tiene que ver con la omisión por parte del XXIX Distrito Electoral del Estado de Veracruz, con sede en Coatzacoalcos para atender las peticiones planteada por el actor, a través de la cuales le solicitó copia certificada de diversa documentación relacionada con el procedimiento de designación de los capacitadores-asistentes electorales que se desempeñaran

durante el proceso electoral local en curso, en el cual se elegirán, entre otros cargos, el de Gobernador del Estado.

Por las razones antes señaladas, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente controversia, relacionada con la supuesta violación del derecho de petición del actor, la cual se vincula con el desarrollo del proceso electoral en que se renovarán, entre otros cargos, el de Gobernador del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Superior es la competente para conocer del juicio de revisión constitucional promovido por el Partido Acción Nacional, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando tercero de esta determinación.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor como en Derecho corresponda.

Notifíquese. Personalmente al partido actor, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el domicilio asentado en su demanda; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por **estrados** a los demás interesados.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar y con el voto en contra de los Magistrados Manuel González Oropeza y Flavio Galván Rivera. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA, DICTADO EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-39/2010.

Por no coincidir con el sentido del acuerdo aprobado por la mayoría, consistente en que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano, en el distrito electoral local XXIX en el Estado de Veracruz, para controvertir la omisión de proporcionar copia certificada de la documentación que solicitó, relativa a la designación de capacitadores-asistentes electorales que fungirán durante el procedimiento electoral que se lleva a cabo en la mencionada entidad federativa, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los siguientes términos:

En principio, debo precisar que no coincido con el argumento consistente en que, al no estar prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disposición alguna que prevea facultad expresa para que alguna de las Salas de este Tribunal Electoral

conozca y resuelva los juicios de revisión constitucional electoral, en los que se controviertan actos o resoluciones que vulneren el derecho de petición de los partidos políticos, sean los artículos 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que otorguen competencia a esta Sala Superior para conocer del citado juicio electoral, cuando estén vinculados con procedimientos electorales cuyas impugnaciones corresponda conocer a esta Sala Superior.

Los mencionados artículos constitucionales disponen lo siguiente:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

- V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;
- VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;
- VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;
- VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y
- IX. Las demás que señale la ley.

...

Del primero de los artículos transcritos, se advierte que el Constituyente otorgó a los gobernados el derecho constitucional de tutela judicial efectiva, a fin de que sea el Estado, mediante tribunales, el que imparta justicia, para resolver los conflictos de intereses de trascendencia jurídica, que les sean planteados, lo cual deben llevar a cabo de manera pronta, expedita, completa, imparcial y gratuita.

Por otra parte, el trasunto artículo 99 de la Ley Fundamental sólo establece la competencia material de este Tribunal Electoral en general, no de sus Salas Superior y Regionales, en específico.

En este sentido, es claro que los mencionados preceptos constitucionales no tienen como propósito prever, de manera directa e inmediata, supuestos de competencia a favor de órgano jurisdiccional alguno, incluidas, por supuesto,

las aludidas Salas Superior y Regionales de este Tribunal Electoral, sino garantizar el acceso a la justicia de los gobernados y el establecimiento de un sistema de juicios y recursos, como vías de impugnación en materia electoral, lo que en modo alguno significa que, ante la ausencia de normas constitucionales o legales que determinen qué Sala de este órgano jurisdiccional especializado, es competente para conocer de un juicio o recurso electoral, sea necesariamente esta Sala Superior la que resuelva el medio de impugnación correspondiente.

Por otra parte, es mi convicción que la materia del fondo de la litis, del medio de impugnación propuesto, no es competencia de este Tribunal Electoral, debido a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es al tenor siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

...

Esta disposición se reitera en el artículo 186, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

...

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...]

De los artículos trasuntos se advierte que este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer de los juicios que se promuevan para controvertir actos o resoluciones,

definitivos y firmes, de las autoridades electorales de las entidades federativas, competentes para organizar y calificar las elecciones locales, o bien para resolver los medios de impugnación promovidos con motivo de los procedimientos electorales de los Estados de la Federación.

Ahora bien, del escrito mediante el cual el Partido Acción Nacional promueve el juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, es claro que el aludido partido político controvierte la legalidad de un acto del Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano en el distrito electoral local XXIX en el Estado de Veracruz, consistente en la omisión de proporcionar copia certificada de la documentación que solicitó al citado Consejo Distrital los días ocho, diez y quince de marzo de dos mil diez, relativa con la designación de capacitadores-asistentes electorales que fungirán durante el procedimiento electoral local que se lleva a cabo en la citada entidad federativa.

Con base en lo anterior es claro que, el acto controvertido en el medio de impugnación citado al rubro, en mi consideración, se debe recurrir, previamente, mediante el recurso de revisión que conozca y resuelva el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, debido a que es requisito indispensable de procedibilidad, agotar todos los medios ordinarios de defensa, antes de acudir al medio extraordinario, como en el caso es el aludido juicio de revisión constitucional electoral, que sólo se puede promover, una vez agotados los recursos de revisión y apelación, previstos en la legislación electoral del Estado.

Sostengo lo anterior, porque el Código Electoral para el Estado de Veracruz prevé un sistema de medios de defensa ordinario, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral local, medios de impugnación que, como he manifestado reiteradamente, conforme a Derecho, se deben agotar previamente, por los sujetos que pretendan acudir a esta instancia federal.

En efecto, los artículos 263 a 265, 267 y 268 del citado Código Electoral local, a la letra establecen:

Artículo 263. El presente Código establece los siguientes medios de impugnación:

I. En la etapa de los actos preparatorios de la elección, y durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios:

a) El recurso de revisión; y

b) El recurso de apelación;

II. En la etapa de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales, el recurso de inconformidad;

III. Procederá en cualquier tiempo, siempre que se satisfagan las condiciones exigidas por este Código, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Artículo 264. El recurso de revisión procede contra los actos o resoluciones de los consejos distritales o municipales del Instituto, en los términos que disponga este Código.

Artículo 265. El recurso de apelación procede contra los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto.

Artículo 267. Es competente para resolver los recursos de revisión, el Consejo General, respecto a los interpuestos contra los actos o resoluciones de los consejos distritales o municipales del Instituto.

Artículo 268. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado será competente para conocer de los recursos de apelación, inconformidad y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El Tribunal

Electoral deberá contar con una página electrónica mediante la cual se publiciten los medios de impugnación recibidos y las sentencias recaídas a los mismos.

De los artículos transcritos se advierte que el sistema de medios de impugnación en materia electoral en el Estado de Veracruz prevé diversos recursos, por los cuales los ciudadanos y partidos políticos, pueden controvertir actos y resoluciones, entre otros, de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado.

Por tanto, si en el caso concreto el instituto político demandante pretende impugnar la omisión atribuida a un Consejo Distrital de la autoridad administrativa electoral local, se debe cumplir la carga procesal de agotar previamente los medios de impugnación previstos en la legislación electoral del Estado de Veracruz, toda vez que, como quedó precisado, es requisito indispensable de procedibilidad, agotar todos los medios ordinarios de defensa, antes de acudir al medio extraordinario, como en el caso es el juicio de revisión constitucional electoral.

Por ende, en mi concepto, en el juicio en que se actúa no se cumple el requisito constitucional y legal de definitividad, que impone el deber a los justiciables de agotar los medios ordinarios de defensa, antes de promover el juicio de revisión constitucional electoral ante este órgano jurisdiccional especializado.

En efecto, considero que el Partido Acción Nacional está compelido a cumplir la carga procesal de agotar previamente el recurso de revisión previsto en la normativa

electoral del Estado de Veracruz, a fin de controvertir la conducta omisiva del Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano en el distrito electoral local XXIX en la mencionada entidad federativa.

No es obstáculo a mi razonamiento, el hecho de que el impetrante controvierta, como ha quedado precisado, una omisión atribuida al citado Consejo Distrital, consistente en no proporcionar copia certificada de la documentación que solicitó los días ocho, diez y quince de marzo de dos mil diez, relativa a la designación de capacitadores-asistentes electorales que fungirán durante el procedimiento electoral que se lleva a cabo en la mencionada entidad federativa, toda vez que el término “acto” se debe entender en un sentido amplio, esto es, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional o legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto o positivo) o de un no hacer (acto negativo u omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, una norma jurídica imponga tal deber jurídico de hacer a la autoridad responsable, siendo antijurídico, en sí mismo, el no hacer.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional identificada con la clave S3ELJ41/2002, consultable en la página doscientas siete de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, con el rubro y texto siguientes:

“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES”. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión *acto* presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la *resolución* sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

Por otra parte, es mi convicción que, el derecho que el partido político actor manifiesta se vulnera, en su perjuicio, con la omisión atribuida al citado Consejo Distrital, tiene vinculación directa e inmediata con la carga de probar sus afirmaciones y hechos en un medio de impugnación promovido o a promover ante un órgano administrativo o jurisdiccional del Estado o federal, es decir, que puede afectar su derecho de defensa.

Sin embargo, con independencia de que efectivamente el citado Consejo Distrital haya omitido proporcionar la documentación solicitada, esto no constituye obstáculo alguno para que el partido político actor pueda promover el medio de impugnación local o federal que en Derecho corresponda, porque no habría tal afectación al derecho de

defensa y al derecho o carga procesal de probar, dado lo dispuesto en la legislación aplicable.

En efecto, los artículos 275 y 276 fracción I inciso g), del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disponen expresamente lo siguiente:

Artículo 275. El promovente aportará, con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos, las pruebas que obren en su poder y ofrecerá las que, en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le hayan sido proporcionadas. Ninguna prueba aportada fuera de estos plazos será tomada en cuenta al resolver.

La prueba procede sobre los hechos controvertibles. No serán controvertibles el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 276. Para la interposición de los medios de impugnación se cumplirá con los requisitos siguientes:

I. Tratándose de recursos de revisión, apelación e inconformidad y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

...

g) Se aportarán las pruebas, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al órgano competente, no le hayan sido entregadas; y

...

De los artículos que anteceden, se advierte que **es una carga procesal** que tienen los actores en los medios de impugnación en materia electoral, previstos en el citado código electoral estatal, **que con el escrito de demanda** mediante el cual promuevan alguno de los recursos establecidos en esa normativa, **aporten las pruebas** que

tengan en su poder o, **en su defecto, ofrezcan las que en su caso se deban requerir**, siempre que acrediten que las solicitaron por escrito y de manera oportuna, pero la autoridad competente para proporcionarlas haya sido omiso al respecto.

Lo anterior torna evidente que el partido político actor no tuvo ni tiene impedimento para promover el medio de impugnación procedente, a fin de controvertir la omisión del Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano en el distrito electoral local XXIX del Estado de Veracruz, toda vez que, en principio, ante la conducta omisiva mencionada, pudo llevar a cabo alguno de los dos actos que siguientes:

1. Promover el recurso procedente, a fin de impugnar ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, la conducta omisiva del citado Consejo Distrital, o

2. Promover el medio de impugnación electoral para controvertir directamente la designación de los capacitadores-asistentes electorales y, en el escrito de impugnación respectivo, ofrecer los documentos solicitados al aludido Consejo Distrital, con el propósito de que sean requeridos por el órgano competente para resolver la impugnación.

En este entendido, es mi convicción que, el partido político actor debió agotar, en cualquiera de los dos supuestos precisados en el párrafo que antecede, los recursos electorales locales, toda vez que no existe obstáculo jurídico alguno que le haya impedido promover los citados medios de impugnación electoral.

Cabe señalar que similar situación se da en el Derecho Procesal Electoral federal, en términos del artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y

...

Finalmente, para el suscrito no es óbice a lo anterior que el partido político actor pretenda promover *per saltum* el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, a fin de que esta Sala Superior resuelva sobre la omisión atribuida al Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano en el distrito electoral local XXIX del Estado de Veracruz, toda vez que no se advierte justificación jurídica alguna que haga necesaria la actuación inmediata y directa de este Tribunal Electoral para ese efecto, por lo siguiente:

Los artículos 130, fracción IX, 151, fracción VIII, 152, 195, fracciones II, III; VI y VIII, y 240, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevén textualmente:

Artículo 130. El Director de Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica tendrá las siguientes atribuciones:

...

IX. Coadyuvar con los Consejos Distritales en el procedimiento de designación de los Capacitadores Asistentes Electorales; y

...

Artículo 151. Los Consejos Distritales del Instituto tendrán las atribuciones siguientes:

...

VIII. Insacular, notificar y capacitar a los ciudadanos que fungirán como funcionarios de casilla, conforme a lo previsto en este Código, vigilando que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos señalados en el presente ordenamiento;

...

Artículo 152. A más tardar el día último del mes de febrero del año de la elección ordinaria, los Consejos Distritales deberán ser instalados e iniciarán sus sesiones y actividades regulares. A partir de esa fecha y hasta el término de los comicios sesionarán por lo menos una vez al mes.

...

Artículo 195. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

...

II. Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, los Consejos Distritales del Instituto, en los primeros diez días después de su instalación, procederán a insacular de la lista nominal de electores, integrada con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía hasta el quince de febrero del año de la elección, a cuando menos un diez por ciento de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor de cincuenta. Los Consejos Distritales podrán apoyarse, para la realización de la insaculación, en los Centros de cómputo del Instituto Federal Electoral;

III. A los ciudadanos sorteados, las vocalías de capacitación electoral de los Consejos respectivos les impartirán el curso correspondiente, que deberá iniciarse durante los primeros quince días siguientes a la insaculación mencionada en la fracción anterior;

...

VI. A más tardar el día veintidós del mes de mayo del año de la elección, los Consejos Distritales insacularán, de entre los

ciudadanos seleccionados conforme a las fracciones IV y V, a quienes integrarán las mesas directivas de casilla y determinarán, según su escolaridad, las funciones que cada uno desempeñará;

...

VIII. La capacitación electoral que se imparta a los funcionarios de casilla deberá concluir un día antes de la fecha de la elección correspondiente.

Artículo 240. Los consejos distritales, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, designarán en el mes de marzo del año de la elección, a un número suficiente de capacitadores-asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos que se describen a continuación, para auxiliar a los consejos en los trabajos siguientes:

...

De los preceptos transcritos se advierte que, el procedimiento de designación de los capacitadores-asistentes electorales es un acto que comprende diversas etapas que se llevan a cabo durante la preparación de la jornada electoral.

Así, es necesario que los Consejos Distritales del Instituto Electoral Veracruzano estén debidamente instalados para que puedan llevar a cabo, entre otros actos, la insaculación, notificación y capacitación de los ciudadanos que fungirán como funcionarios de mesa directiva de casilla en la jornada electoral

Ahora bien, es en el mes de marzo del año correspondiente a la elección, cuando los Consejos Distritales del Instituto Electoral Veracruzano deben designar a las personas que fungirán como capacitadores-asistentes electorales, quienes deberán impartir la capacitación correspondiente a los funcionarios de las mesas directivas de

casilla, dentro de los quince días siguientes a que éstos sean insaculados y hasta un día previo a la jornada electoral.

Por otra parte, los aludidos Consejos Distritales deben insacular, a más tardar el día veintidós del mes de mayo del año de la elección, a las personas que fungirán como funcionarios de mesa directiva de casilla.

En este entendido, es claro que la capacitación de los funcionarios de las aludidas mesas directivas de casilla no tendrá inicio sino dentro de los quince días posteriores a que se lleve a cabo la insaculación correspondiente.

Con base en lo expuesto, es que considero que no existe premura alguna que justifique que esta Sala Superior conozca y resuelva *per saltum* el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, toda vez que la capacitación que proporcionen los aludidos asistentes electorales a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, dará inició dentro de los quince días siguientes a partir de la insaculación respectiva de las personas que integrarán las citadas mesas directivas, es decir, con posterioridad al veintidós de mayo de dos mil diez y puede concluir un día antes de la jornada electoral, de ahí que exista tiempo suficiente para que los órganos administrativos y jurisdiccionales en materia electoral del Estado de Veracruz, puedan conocer y resolver los medios de impugnación ordinarios que se promuevan, en términos de la legislación electoral de esa entidad federativa, para controvertir la omisión que ahora se impugna mediante el

juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado y para recurrir la designación de los aludidos capacitadores electorales, así como, en su caso, reparar los agravios ocasionados.

Por último, en mi concepto, tampoco se evidencia la premura para resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en razón de las demás funciones que el código electoral del Estado de Veracruz encomienda a los capacitadores-asistentes electorales, toda vez que esas tareas tienen como finalidad esencial, proporcionar el auxilio correspondiente a los mencionados Consejos Distritales en actividades específicas que se desarrollan durante la jornada electoral, así como en días inmediatos previos y el siguiente al día de la jornada electoral, como son la notificación de los ciudadanos insaculados para fungir como miembros de mesa directiva de casilla, entregar los nombramientos correspondientes, recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección; verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla; información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral; apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales, y las demás que expresamente les confiera el respectivo Consejo Electoral Distrital, particularmente lo señalado en el artículo 240, fracción I, del citado Código Electoral, como afirmé en párrafos que anteceden, existe tiempo suficiente para agotar los medios de impugnación ordinarios previstos en el Código Electoral para el Estado Veracruz.

Cabe enfatizar que la acción *per saltum* debe ser realmente excepcional y no excluir las instancias locales de impugnación en materia electoral, a fin de garantizar el debido proceso legal, con todas sus instancias, administrativas y jurisdiccionales, locales y federales, con la finalidad última de preservar el Estado de Derecho y el sistema de Gobierno Federal, previsto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, emito este voto particular.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-39/2010.

Disiento con el proyecto sometido a nuestra consideración que resuelve el fondo del asunto planteado por el partido actor por considerar que esta Sala Superior no es competente para conocer del presente juicio, por los siguientes motivos:

La controversia en este expediente consiste en que la omisión en que incurrió el Consejo Distrital XXIX, con cabecera en Coatzacoalcos, del Instituto Electoral Veracruzano, de no entregar copias certificadas al

representante del Partido Acción Nacional de diversa documentación relacionada con la designación de capacitadores-asistentes electorales que actuarán en el presente proceso electoral ordinario a que se refiere el artículo 240 del Código local de la materia. Disconforme con dicha determinación el Partido Acción Nacional promovió PER SALTUM Juicio de Revisión constitucional.

El diecinueve de marzo de la presente anualidad la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, mediante acuerdo plenario se declaró incompetente y remitió el expediente a esta Sala Superior.

En el proyecto sostenido por la mayoría se determina que la Sala Superior es la instancia competente para conocer del presente juicio, criterio que no comparto.

En la sentencia se determina que es la Sala Superior la competente. Y la razón que sostiene esta decisión es que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, a fin de impugnar el acuerdo del XXIX Consejo Distrital, con cabecera en Coatzacoalcos, del Instituto Electoral Veracruzano que omitió entregar al representante del Partido Acción Nacional copias certificadas relacionadas con el procedimiento de designación de los funcionarios electorales a que se refiere el artículo 240 del código Electoral de la Materia. Esta razón se funda en la cita de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. A continuación se transcribe el texto de tales artículos:

Artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

Artículo 186, fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan

resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

Artículo 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

Artículo 79. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés

jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

El primero y el segundo de los artículos citados precisa la competencia genérica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver en torno a las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. En el presente caso estamos en presencia de una resolución de una autoridad competente de una entidad federativa para organizar las elecciones de la entidad federativa.

En razón de lo anterior, resulta claro que el artículo constitucional y el artículo legal citados son útiles para fundar la competencia genérica de este Tribunal Electoral, pero no para fundar la competencia específica de la Sala Superior en particular, aunque se pretende que a ello se aboquen los restantes artículos citados.

Por su parte, el artículo 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, precisa, ahora sí, la competencia específica de esta Sala Superior para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Se puede apreciar que, en el tema que interesa a este análisis, el artículo de la ley orgánica le agrega a la prescripción constitucional el elemento de que la violación resulte determinante *para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal*. Este mismo elemento es el que se encuentra en el artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entonces, tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, definido en términos constitucionales, el legislador estableció una regla para distribuir competencia entre las Salas Regionales y la Superior de este Tribunal Electoral, la cual consiste en identificar la violación reclamada, de forma tal que si ésta resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final en específico de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la competencia se surte a favor de la Sala Superior; en cambio, si la violación reclamada se vincula con actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, entonces la competencia corresponderá a la Sala Regional respectiva.

No obstante en el presente caso, la violación reclamada en el juicio primigenio guarda relación tanto con el proceso electoral de gobernador como con los procesos electorales de autoridades municipales y diputados locales. Así, en el caso pareciera que cobra vigencia tanto el supuesto de competencia de la Sala Superior, pues el acto impugnado se vincula con la elección de gobernador, como el de la Sala Regional, pues también existe una relación con la elección de diputados y ayuntamientos a celebrarse en el Estado de Veracruz, el próximo mes de julio. Existe, en consecuencia concurrencia competencial en el presente caso, ya que ambas Salas serían competentes, pues el acto impugnado

puede implicar todos los procesos electorales de los tres cargos de elección popular.

De lo anterior se sigue que la regla legal antes precisada no es suficiente para que, en casos como el presente, quede definida de manera clara y *a priori*, a qué sala de este Tribunal compete su conocimiento. Dicha insuficiencia se colma al interpretar de forma sistemática y funcional los artículos citados, en relación con las fracciones XIII y XVI del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establecen la facultad de la Sala Superior para resolver conflictos competenciales entre las salas regionales y para atraer asuntos cuyo conocimiento corresponde a las mismas.

Sin embargo, del hecho de que la Sala Superior tenga atribuciones para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales, no se sigue que en todo caso dichos conflictos se solucionarán decidiendo la competencia a favor de la Sala Superior. Por otra parte, del hecho de que la Sala Superior tenga competencia para ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, se sigue que, aún careciendo de competencia expresamente otorgada por la ley, la Sala Superior puede conocer y resolver casos “que por su importancia y trascendencia así lo ameriten”.

Lo anterior representa los puntos intermedio y extremo de una línea de continuidad que comienza con la definición clara y expresa, por parte del legislador, del ámbito competencial de cada una de las Salas que conforman este Tribunal Electoral. Así, el primer paso para analizar la competencia de las Salas estriba en atenerse a lo que expresamente prescribió el legislador; en caso de duda o conflicto, la Sala Superior resolverá al respecto; finalmente, aún en casos en los que no tenga expresamente concedida competencia para ello, es decir, casos en los cuales la competencia se surta a favor alguna Sala Regional en única instancia, la Sala Superior puede conocer y resolver casos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

Por otra parte, si bien en términos de la reforma electoral de mil novecientos noventa y seis, la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral fue conferida exclusivamente a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la reforma electoral del año dos mil siete otorgó competencia expresa, para el conocimiento del juicio mencionado, a las Salas Regionales del propio Tribunal. Ahora bien, se puede afirmar que tal dotación legislativa de competencia para las Salas Regionales ocurrió únicamente para los supuestos expresamente precisados en la propia ley. Sin embargo, lo mismo puede afirmarse respecto de la Sala Superior, pues ésta tiene su competencia delimitada por supuestos expresamente precisados en la ley.

Lo relevante para el presente caso es que, en efecto, se prescribe que la Sala Superior es competente para conocer, *por regla general*, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos cuyo conocimiento expresamente le corresponda a las Salas Regionales; sin embargo, en el caso en análisis, la violación impugnada puede ser del conocimiento *tanto* de la Sala Superior *como de* una determinada Sala Regional. Por lo tanto, en el presente caso, aún el canon establecido por esta Sala Superior para resolver la duda en torno a la competencia no resulta suficiente para ello.

No es lo mismo un caso en el cual la violación impugnada no se relacione ni con la elección de gobernador de una entidad federativa, por ejemplo, ni con la elección de ayuntamientos, que un caso en el cual la violación impugnada sí se relacione con ambas elecciones. La regla general prescrita por esta Sala Superior es útil para resolver las dudas en casos como el primero, pero no resulta suficiente para hacerlo en casos como el segundo.

Resulta evidente que la regla legalmente prevista para distribuir la competencia entre las Salas Regionales y Superior de este Tribunal Electoral tiene carácter enunciativo, puesto que le resulta imposible al legislador incluir en un solo catálogo exhaustivo, todos y cada uno de los supuestos de hecho que al respecto puedan generarse, e intentarlo conduciría a un casuismo impráctico, que igualmente correría

el riesgo de omitir supuestos de impugnación ante posibles actuaciones ilegales de las autoridades electorales.

No obstante, queda claro que la intención del legislador con la reforma del año dos mil siete no consistió en otorgarle a la Sala Superior una competencia residual en todos los ámbitos, como se pretende sostener en la presente sentencia. El legislador únicamente otorgó dicha competencia en el ámbito del derecho de asociación y de conflictos internos de los partidos políticos. Pretender lo contrario implica desestabilizar el equilibrio competencial que buscó el legislador.

Por ello, que la ley no ofrezca claridad suficiente para determinar la competencia del órgano jurisdiccional por el tipo de elección al que se le puede vincular, no es razón para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deje de resolver el medio de impugnación planteado por el partido político actor, atento al principio de acceso a la jurisdicción contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El acto destacadamente impugnado en este caso no puede ser encuadrado en las hipótesis previstas legalmente, ni en las que surten la competencia para esta Sala Superior, ni tampoco en las que la surten para las Salas Regionales; evidentemente, en el presente caso el criterio de distribución competencial (en razón de la vinculación que guarde la violación impugnada con alguna de las elecciones en particular) diseñado por el legislador resulta insuficiente para

establecer con certeza la competencia entre las Salas que conforman el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se está en presencia de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte la decisión de un órgano cuya función principal es la de organizar las elecciones dentro de un distrito en una entidad federativa. Tal decisión está estrecha y directamente vinculada al proceso electoral en marcha en el Estado de Veracruz, en el cual se elegirá gobernador del Estado, *pero también diputados locales y ayuntamientos*.

Al respecto, debe tenerse presente que existen actos que no encuadran de manera específica en las hipótesis normativas contenidas en los preceptos relacionados con la competencia entre las Salas de este Tribunal, es decir, que no necesariamente se relacionan manera directa *sólo* con un tipo de elección específica, sino que implican a todas las elecciones locales posibles. En ese sentido, es común que las autoridades administrativas electorales locales tomen decisiones que se vinculen, en términos generales, con todos los tipos de elección en la entidad, sin referirse a una elección específica.

Este es el caso en el presente asunto, en virtud de que el acto impugnado fue la omisión en que ha incurrido un Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano al no entregar las copias certificadas solicitadas por el

representante del Partido Acción Nacional, relacionadas con el procedimiento de designación de capacitadores-asistentes electorales que funcionarán en el presente proceso electoral ordinario.

El acto reclamado en este caso no guarda *per se* relación exclusiva con algún proceso electoral de ayuntamientos, diputados locales o de gobernador en lo particular. En otras palabras, no existe certeza ni evidencia que la decisión tomada por el Consejo XXIX Consejo Distrital, con cabecera en Coatzacoalcos, del Instituto Electoral Veracruzano tenga consecuencias (y por ende pueda resultar determinante) exclusivamente en relación con la elección del gobernador del Estado.

Al respecto vale precisar que, en mi opinión, y sin que mi intención consista en hacer consideraciones abstractas y generales, sino simplemente concretas y específicas al caso que se resuelve, el sistema de distribución de competencias entre las salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe ser entendido, en primer lugar, conforme a la asignación expresa y específica que hizo el legislador; en caso de duda, debe atenderse al siguiente orden:

- a) tipo de elección con el que está expresa y directamente vinculado el acto impugnado, de forma tal que, por regla general, todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de

diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, son competencia de la Sala Superior;

- b) en segundo término, y en caso de que la violación reclamada esté vinculada tanto con el proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, la competencia se debe surtir a favor de la Sala Regional respectiva, sin que ello implique prejuzgar sobre la competencia para conocer de la impugnación de un acto concreto de aplicación de una norma general, aplicable a todas las elecciones de una entidad federativa, a un caso específica directa y expresamente relacionado con un tipo de elección en particular;
- c) si la duda persiste, el órgano emisor del acto impugnado debe ser empleado como canon de decisión;
- d) finalmente, y si el caso se considera de importancia y trascendencia, la Sala Superior puede ejercer su facultad de atracción.

Lo anterior guarda estrecha relación con la intención que tuvieron tanto el poder revisor de la Constitución como el legislador secundario al rediseñar el referido sistema de distribución de competencias entre las diversas Salas de este Tribunal, y tornar más coherente el sistema bajo la pretensión de que la Sala Superior se constituya como una instancia excepcional y última, la cual mantiene la facultad de revisar las decisiones de las Salas Regionales mediante el recurso de reconsideración, sin mencionar la posibilidad, siempre factible, de que ejerza la referida facultad de atracción de asuntos que considere importantes y trascendentes.

El nuevo diseño de distribución de competencia entre las diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación obedeció esencialmente, a dos razones; la primera consistió en que a partir de la reforma las Salas Regionales comenzaron a funcionar de manera permanente, lo cual resultaba prioritario en razón de las cargas de trabajo que enfrentaba esta Sala Superior.

La segunda de tales razones estribó en la intención de descentralizar la justicia electoral, puesto que antes de dicha reforma el ejercicio de la función jurisdiccional electoral federal correspondía en forma casi exclusiva a la Sala Superior. Por lo anterior, tras la reforma referida, las Salas Regionales conservaron la competencia que ya tenían durante los procesos electorales federales, y les fue ampliada con nuevas atribuciones relativas a los procesos electorales locales; ello igualmente fortaleció a la Sala Superior como

instancia máxima en los aspectos sustantivos del quehacer jurisdiccional.

Asimismo, considero que la función de revisión judicial que lleva a cabo este Tribunal debe ser coherente con la noción misma de sistema federal. Así, el ejercicio de la función jurisdiccional que llevan a cabo los Estados de la Unión no puede ser entendido como un ejercicio delegado, puesto que la Federación no se los delega, sino que cada ámbito tiene su propia competencia. De la misma manera, en el caso de las Salas que integran este Tribunal, la competencia que ejercen las Regionales no puede ser entendida, en forma alguna, como delegada, excepto en los casos y términos previstos expresamente por la ley, sino que tiene su fundamento propio en la ley.

Ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior sostener que cuando se impugnan actos o resoluciones relacionadas con elecciones de la competencia de las Sala Superior y regionales y la materia de impugnación no sea escindible, puesto que un solo órgano jurisdiccional debe decidir al respecto, la competencia para conocer y resolver corresponde a la Sala Superior. Sin embargo, ante una nueva reflexión, arribo a la conclusión de que, en atención a lo expuesto en líneas precedentes, en el presente caso al órgano que le compete ejercer la jurisdicción y asumir la competencia es la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz.

En efecto, si bien he sostenido con la mayoría de esta Sala Superior el principio consistente en que cuando se impugna un acto cuyos efectos, sobre las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, no se pueden escindir, como en el presente caso, la competencia es de la Sala Superior, la cantidad de asuntos que el Tribunal Electoral ha tenido que resolver desde la entrada en vigor y aplicación de la reforma electoral me han llevado a cambiar mi criterio.

En efecto, estimo que las normas procesales electorales deben ser interpretadas no sólo de manera sistemática y funcional, sino también en base al espíritu del constituyente y del legislador.

Cuando se determinó que las Salas regionales del Tribunal fuesen permanentes, ello no respondió únicamente a un criterio cuantitativo definido por las cargas de trabajo, sino a un esquema de justicia electoral que el legislador quiso alcanzar con esta reforma.

Por una parte, tanto a la Sala Superior como a las regionales se les dotó de facultades de control de legalidad y de constitucionalidad, es decir que en virtud de éstas últimas, todas pueden inaplicar leyes por ser contrarias a la Constitución, Con ello, se determinó que el alcance de su función jurisdiccional era igual, es decir todas pueden ejercer el control constitucional. Si el legislador hubiese querido un sistema jerárquico, entonces las salas regionales estarían

encargadas sólo del control de legalidad y la Sala Superior sería competente exclusivamente para controlar la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales.

Por otra parte, se estableció el recurso de reconsideración para que la Sala Superior pueda revisar sentencias de las salas regionales, pero sólo en ciertos casos muy limitados por el legislador. Para que el recurso proceda la sentencia impugnada debe ser de fondo y además en ella debe haber una inaplicación de una norma por inconstitucionalidad. Con esta serie de requisitos se advierte que el legislador no quiso crear una jerarquía entre las salas regionales y la sala superior del Tribunal Electoral, por la cual ésta última revise sistemáticamente todas las decisiones tomadas por las primeras. Al contrario, el legislador quiso dotar de plena autonomía judicial a las salas regionales para que resuelvan los asuntos de su competencia en única instancia. La Sala Superior sólo interviene en caso de que se requiera una revisión de la constitucionalidad de una sentencia, mas no de su legalidad.

Lo anterior, me ha llevado a una nueva reflexión sobre los criterios establecidos por esta Sala en el ámbito competencial entre las Salas del Tribunal Electoral.

Además, el artículo 14 Constitucional establece que toda controversia debe ser resuelta mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos. Luego, la misma Constitución en su artículo 17, dispone que los

tribunales deberán estar expeditos para impartir la justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. De conformidad, con dichas normas constitucionales, por una parte, una controversia no puede quedar sin resolución judicial y, por otra parte, los tribunales deben ser expeditos y prontos para impartir justicia. Por lo tanto, no puede dilatarse indebidamente la resolución judicial de los conflictos.

A su vez, el Código Civil Federal, dispone en su artículo 18, que el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

De las disposiciones anteriores se advierte que ante un vacío legislativo en materia jurisdiccional, los tribunales deben proveer lo necesario para efecto de fijar la competencia del órgano correspondiente, de manera que la controversia sea resuelta por un tribunal debidamente establecido y que la resolución correspondiente sea pronta y expedita. De esta normatividad no se advierte posibilidad de delegar competencia, sino sólo la obligación de determinar el órgano competente.

Así, en aras de preservar el espíritu del constituyente y del legislador, en lo referente a la estructura judicial de este Tribunal, considero que cuando el acto impugnado en la instancia primigenia emana de un órgano estatal y tiene efectos en las elecciones tanto de Gobernador, como de diputados locales y de ayuntamientos, su conocimiento es

competencia de las salas regionales, en el entendido que esta Sala Superior siempre podrá ejercer su facultad de atracción cuando la relevancia del caso lo amerite.

Con ello, se preserva el equilibrio judicial entre las salas del Tribunal Electoral y se fortalece el federalismo propio del Estado mexicano.

Por todo lo anterior, al considerar que esta Sala Superior no es competente para conocer y resolver el presente juicio, votaré en contra del proyecto de la mayoría.

Magistrado

Manuel González Oropeza.